

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **200/11-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX** respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estimó violatorios de los Derechos Humanos del mismo, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** Por medio de escrito de queja **XXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX** formuló queja por los hechos cometidos presuntamente en agravio de sus derechos humanos, alegando en su perjuicio la detención que estima arbitraria la cual fue realizada por elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, a quienes señala que lo torturaron a efecto de que se inculpara de varios hechos presuntamente delictivos.

### **CASO CONCRETO**

En lo que respecta al presente punto de queja, el ahora agraviado se duele que la detención a la cual fue sujeto por parte de agentes de Policía Ministerial del estado de Guanajuato en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2011 dos mil once, careció de motivación y fundamentación suficiente.

Por su parte, el primer servidor público señalado como responsable apuntó: *“...al ir circulando en una unidad de Policía Ministerial en compañía de un agente de Policía Ministerial, por el Boulevard Paseo de Jerez de esta ciudad, tuvimos a la vista a una persona de sexo masculino quien iba caminando por dicha avenida, quiero precisar que las características de la persona coincidían con las de una persona que contaba en ese momento con una orden de aprehensión por los delitos de secuestro y homicidio, es importante señalar que contábamos con fotografía de la persona para poderla identificar plenamente, por lo que al acercamos a dicha persona, quien era acompañado por una persona de sexo femenino y dicha persona traía a un menor en los brazos nos pudimos percatar que se trataba de la misma persona que buscábamos, enseguida nos identificamos plenamente como agentes de Policía Ministerial ante el ahora quejoso y al solicitarle que se identificara con nosotros lo hizo con el nombre de XXXXXXXX, motivo por el cual le hicimos de su conocimiento que tenía la orden de aprehensión mostrándosela en ese momento, además se le dijo el nombre de la persona agraviada, por lo que se realizó la detención...”;*

En tanto el segundo funcionario público señalado como responsable dijo: *“...el día veintidós de marzo del presente año, al ir circulando en la unidad de Policía Ministerial a nuestro cargo, en compañía de un agente de Policía Ministerial, nos encontrábamos sobre el por el Boulevard Paseo de Jerez de esta ciudad, cerca de la colonia Santa Julia, es el caso que tuvimos a la vista a una persona de sexo masculino quien iba caminando por dicha avenida, quiero precisar que venía de frente a nosotros; caminaba sobre el costado derecho de la avenida, al percatarnos de su media filiación, revisamos las caratulas que teníamos nosotros y coincidía sus características con las de una persona que contaba en ese momento con una orden de aprehensión por los delitos del fuero común siendo el de secuestro y homicidio (...) enseguida nos identificamos como agentes de Policía Ministerial y al solicitarle que se identificara constatamos que se trataba de la persona que buscamos, identificándose con el nombre de XXXXXXXX, haciéndole de su conocimiento que tenía la orden de aprehensión mostrándosela en ese momento, así como la carátula y la fotografía, además se le dijo el nombre de la persona agraviada, por lo que se realizó la detención de la persona de sexo masculino...”.*

De las declaraciones expuestas líneas arriba se advierte que los agentes de Policía Ministerial señalados como responsables son contestes en señalar que la aprehensión de mérito se efectuó en razón que el hoy quejoso tenía una serie de órdenes de aprehensión y detención en su contra, tanto en el fuero común como federal.

No obstante lo anterior, dentro de las pruebas que obran glosadas al expediente de mérito no se advierten que consten dichas documentales, es decir las presuntas órdenes de aprehensión y/o detención giradas en contra del aquí quejoso, pues la autoridad señalada como responsable no hizo llegar a este **Organismo** estas probanzas que robustecieran su versión.

En igual tesitura, dentro de las copias certificadas de la causa penal número 93/2011-II radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México que dicho tribunal allegara a esta **Procuraduría** no se observan que consten las citadas órdenes de detención y/o aprehensión, pues éstas copias certificadas únicamente abarcan el dictamen médico del hoy quejoso de fecha 23 veintitrés de marzo del año en 2011 y su declaración preparatoria de 24 veinticuatro de marzo de la misma anualidad.

Luego, de las probanzas y razones señaladas en los párrafos previos es posible deducir que si bien los funcionarios públicos señalados como responsables fueron contestes en señalar que la detención del hoy quejoso fue en razón de varias órdenes de aprehensión y/o detención que había en contra del mismo, resultó también que la autoridad señalada como responsable no acompañó a este **Organismo** las pruebas documentales que robustecieran tal versión, razón por la cual resulta necesario que se inicie el procedimiento administrativo en el cual se esclarezca si efectivamente la detención efectuada por Policía Ministerial fue en razón de las citadas órdenes de aprehensión y/o detención.

## II.- TORTURA Y LESIONES

De la lectura del escrito de queja signado por **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXX** se advierte que narró una serie de supuestos hechos en los que describe conductas que pueden entenderse como tortura, ya que el mismo expuso haber sido objeto de violencia física y moral a efecto de incriminarse por diversos delitos.

En este tenor se encuentra probado que en fecha 23 veintitrés de marzo del 2011 dos mil once el ahora quejoso presentaba la siguiente serie de lesiones: "1.- *Equimosis de color morado a nivel de cara anterior en su tercio medio de 3 x 2 cm de brazo izquierdo*; 2.- *Excoriación de .05 x 1 cm a nivel de cara antero externa de muñeca izquierda*; 3.- *Herida de 1 x 0.5 cm a nivel de cara antero externa de muñeca izquierda*; 4.- *Equimosis de 20 x 10 cm a nivel de cara derecha a partir del 8vo arco costal hasta por encima de la cresta iliaca derecha*; 5.- *Equimosis de 14 x 10 cm en cara izquierda a partir del 8vo arco costal hasta por arriba de la cresta iliaca izquierda*; 6.- *Equimosis de 10 x 7 cm a nivel de tercio medio cara anterior de muslo izquierdo*; 7.- *Dos excoriaciones a nivel de rodilla derecha de 2 x 2 cm y otra de 2 x 1 cm*; 8.- *Excoriación de 2 x 0.5 cm a nivel de maléolo de tobillo derecho*; 9.- *Excoriación de 0.5 x 0.2 cm a nivel dorsal de pie derecho*; 10.- *Excoriación de 1 x 1 cm en rodilla izquierda*; 11.- *Excoriación de 1.5 x 0.5 cara anterior de tobillo izquierdo*; 12.- *Excoriación de 2 x 2 cm cara posterior de tobillo derecho*; 13.- *Excoriación de 1.5 x 1 cm en cara posterior de tobillo izquierdo y otra de 0.8 x 0.8 cm por debajo de la anterior. Estas lesiones con una evolución de 24 horas*", esto conforme al dictamen médico efectuado por Víctor Manuel Huéramo Estrada, Perito Médico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República. (Fojas 60 y 61)

Las lesiones descritas en el párrafo inmediato anterior tienen identidad con las observadas por el médico Carlos Omar Bravo Tonin, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, quien en fecha 25 veinticinco de marzo del pasa anualidad hizo constar que el particular presentaba: "edema en la región frontal (frente), asimismo paciente refiere disminución

*de la agudeza auditiva lateral izquierda, presenta máculas hemáticas en brazo izquierdo (raspón sin datos de sangrado), así como hematoma (moretón) en la región costal izquierda de 3 cm entre la costilla sexta y séptima, se observan excoriaciones en ambas muñecas en la región lateral externa, así mismo presenta mácula hemática (moretón) en muslo izquierdo región externa de aproximadamente 3cm, así mismo en ambos tobillos (región maleolar) excoriación de aproximadamente 2 cm, región anterior tobillo izquierdo y en tobillo derecho excoriación en la región interna". (Foja 48)*

Por lo que hace a la declaraciones dadas por **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXX** en las que presuntamente se incriminaba a sí mismo, dentro de las constancias que integran la indagatoria de marras no se encuentra algún elemento en dicho sentido, sino que por el contrario en la declaración previa de fecha 24 veinticuatro de marzo del 2011 dos mil once, rendida ante el Juez Tercero de Distrito en el estado de Guanajuato dentro de la causa penal 93/2011-II, se observa que el particular manifestó que no era su deseo rendir declaración en dicho momento, ello asesorado por el Defensor Público Federal **Héctor Hugo Gallardo Cruz**. (Fojas 62 a 65)

Así, ha quedada la existencia de huellas de violencia física en la corporeidad del ahora agraviado, sin embargo no ha sido posible acreditar un nexo causal entre éstas y la autoincriminación de **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXX**, pues como ha quedado expuesto, la declaración, de la cual consta copia certificada en el sumario de mérito, fue vertida mientras era asesorado por un Defensor Público Federal, misma en la que el particular manifestó no ser su deseo declarar, por lo cual con los elementos de prueba expuesto no resultó posible probar la tortura de la cual se duele la parte lesa.

Luego, a pesar de no haber sido posible acreditar el nexo causal entre las huellas de violencia física y la presunta autoincriminación del hoy quejoso, no impide que este **Organismo** emita un juicio de reproche por lo que hace a las lesiones materiales que presentaba **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXX**, pues éstas son evidentes y no guardan relación con la mecánica de la detención narrada por la autoridad señalada como responsable.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; la siguientes conclusiones.

### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente encaminado a determinar la probable responsabilidad de los agentes de Policía Ministerial que participaron en la **Detención** de **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la probable responsabilidad de los agentes de Policía Ministerial que participaron en la aprehensión de **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXX**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera el señalado particular, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, con respecto a los hechos atribuidos a los agentes de Policía Ministerial que participaron en la detención de **XXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXX**, consistentes en **Tortura**, de la cual se doliera el referido quejoso, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.